



Mi Universidad

Nombre del Alumno: Dulce María Gómez Gutiérrez

*Nombre del tema: Unidad 4 Acciones procesales
derivadas de los títulos de crédito*

*Nombre de la Materia: Títulos y operaciones de
crédito*

Nombre del profesor: Rafael Iván Guillen Alcalá

Nombre de la Licenciatura: Derecho

Cuatrimestre: 3°

Artículo 8o.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

I.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;

Se refiere a que el actor carece de la capacidad y calidad para comparecer en un juicio o que el no tenga parte en el título de crédito, por lo tanto, no tiene personalidad en él.

II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;

Se refiere a que sin una firma que conste, material y literalmente el documento, la persona no tendrá obligación alguna del documento o título de crédito.

III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;

Que una tercera persona no este debidamente facultada para suscribir un título de crédito en nombre de otra y el actor haya creído que esa persona estaba facultado por él para suscribir títulos de crédito.

IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

Quiere decir que el actor se vea incapacitado ya sea legalmente (sea menor de edad) o mentalmente (padezca algún trastorno mental) en el momento en el que suscribió el título de crédito.

V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

Se refiere a los requisitos esenciales para que un documento sea título de crédito, y sin tales requisitos no podrá producirse la acción propia de esta clase de documentos.

VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

Se refiere a que debe distinguirse, en caso de alteración y la de los posteriores, que según el artículo 13 dice que, en caso de alteración del texto de un título de crédito, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes.

VII.- Las que se funden en que el título no es negociable;

Se refiere a cuando un título de crédito no tiene una naturaleza negociable como por ejemplo un Cheque.

VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

Se refiere a los que lleguen a un convenio para el pago del mismo título de crédito o que con anterioridad a todo abono a cuenta o pago parcial para ser válidos respecto de terceros deben constar en el documento mismo.

IX.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;

Se refiere a cuando un título de crédito queda cancelado por lo tanto los derechos que el título de crédito incorporaba quedan desincorporados y el título ya no puede generar una acción cambiaria.

X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

Son los derechos del título que se desprenden del mismo el título de crédito o la acción derivada de le ya hayan caducado o prescrito por lo tanto haya perdido validez.

XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor,

Significa que el demandado podrá defenderse de las excepciones que el actor tenga contra él, al no estar de acuerdo con los principios e intente un nuevo juicio después de pagar, para que hagan valer su excepción como una acción.

Y

XII.- La Declaración Especial de Ausencia de quién firmó, en los términos que la legislación especial en la materia establezca.

Significa que la persona que haya firmado, haya desaparecido y se tengan que proteger sus derechos y los de su familia a través de una solicitud escrita.